

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts — Por seis meses 15. — Por tres meses 10. — **FUERA DE LA CAPITAL.** — Por un año 35 — Por seis meses 20 — Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 centimos de peseta.
Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 12 de Marzo de 1884.

Presidencia de Señor Gobernador.

Abrese la sesion á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Barrio Vielva, Barrios Barriga, Rizo Chavarino y Prado Salas.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la órden del dia, con las incidencias del reemplazo en la forma siguiente:

Báscones de Ojeda.

Recibido el testimonio de revision de las excepciones otorgadas en el reemplazo de 1881 á Isidoro Bravo Puebla y Agustin Martin Bravo, números 2 y 3 del expresado llamamiento, y Considerando que los interesados se encuentran en la misma situacion que en el año en que por primera vez fueron llamados, se acordó que continúen adscritos al Batallon de Depósito, mediante no haber cumplido en 1882 y 83, con los preceptos de los artículos 95 el prime-

ro, y 88 el segundo, de la Ley de 28 Agosto de 1878.

Quedó enterada la Comision de haber sido tallado por primera vez en el Ayuntamiento Pedro Bravo y Bravo, núm. 4 de 1882, que midió 1'520.

Util Guillermo Vallejo Bravo, número 1.º de 1883, (en este reemplazo exento por defecto fisico) se previno al Ayuntamiento, en conformidad al art. 102, que instruyera el expediente justificativo de la excepcion del caso 2.º, art. 92, que en tiempo oportuno expuso el interesado, y de la que no se habia conocido. Vistos los antecedentes, y Considerando que el recluta es unico para los efectos de la regla 1.ª, art. 93 de la Ley de reemplazos, por no tener ningun hermano; Considerando que tasados los bienes que posee su madre, cuya viudez se justifica con la certificacion expedida por el Registro Civil, tan solo producen una renta de 101 pesetas 45 centimos, insuficiente para la subsistencia de una persona, que á la vez le dá el caracter de pobre, y Considerando que privada la viuda del auxilio que su hijo le reporta no podria subsistir; se acordó de conformidad con el Ayuntamiento, declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, como comprendido en el párrafo 1.º, art. 92.

Barruelo.

Vista la certificacion del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, respecto á la talla obtenida por Gregorio Gutierrez Garcia, núm. 7 de 1883, y Considerando, que interin no alcance 1'545, no debió el Ayuntamiento conocer de la excepcion del

caso 2.º, art. 92, por dicho mozo alegada, se acordó que continúe formando parte del Batallon de Depósito á los fines del art. 88.

Cozuelos.

En la instancia de Cipriano Bravo Fernandez, núm. 2 de 1881, en súplica de que se declare soldado al núm. 1.º Manuel Martinez Fernandez, mediante á que no habiendo alegado defecto fisico en el Ayuntamiento, tampoco pudo ser sometido á la observacion como util condicional. Vistos los artículos 135 de la Ley y 27 del Reglamento de exenciones: Considerando que teniendo que sufrir necesariamente todos los mozos á su ingreso en Caja, el reconocimiento facultativo, es indiferente que aleguen ó no defecto fisico; y Considerando que la alegacion á que se refiere el art. 104 de la Ley de reemplazos, no tiene aplicacion ninguna al presente caso, por lo mismo que no se trata de excepciones legales, se acordó que no ha lugar á lo que se interesa hasta tanto que llegue el caso previsto en el art. 40 del Reglamento.

Habiendo desaparecido la excepcion que 1881 se otorga á Felipe Becerril Salvador, núm. 3 de aquel reemplazo, quedó resuelto que ingrese en activo y situacion que le corresponda, conforme al art. 95.

Capillas.

Justificado en la forma dispuesta en el art. 106, por Julian Garcia Martin, núm. 7 del actual llamamiento, que es hijo legitimo de madre viuda y pobre á la que sostiene con su trabajo personal, se resuelve, de conformidad con el Ayuntamiento, de-

clararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Villasarracino.

Visto el testimonio del acto de la revision de la excepcion otorgada en 1883, á Felix Cuadrado, que el Ayuntamiento no llevó á efecto, á pesar de haberse producido reclamacion dentro del plazo que se determina en la R. O. de 16 de Julio de 1883; y Resultando del expresado documento que fue declarado soldado por cesar la excepcion, se resuelve, una vez que el recluta pertenece á la Corporacion de Misioneros Dominicicos de Filipinas desde el 14 de Setiembre de 1879, segun comunicacion del Rector del Colegio de Santo Tomás de Ávila, de 5 del actual, que cubra plaza conforme al art. 90 de la Ley en su párrafo 1.º, dando de baja al suplente.

Camporredondo.

Recibidos los documentos que en 26 de Febrero se reclamaron á Marcelino Rebanal Rodriguez, número 3 del llamamiento corriente, y resultando acreditado de ellos que es hijo legitimo, unico particular que falta por acreditar en el expediente que instruyó, á los efectos del párrafo 9.º, artículo 92, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Reiterando lo prevenido en 26 de Febrero á la madre de Cipriano Moreno Rodrigo, número 4, se acordó hacerle presente, que de no remitir el certificado de viudex, se resolverá en definitiva el expediente, no verificándolo en este día por no haberse recibido la certificacion del otro hermano del mozo que sirve en el Ejército activo.

La Puebla de Valdivia.

Verificado el ingreso en la Caja recluta de Sevilla del mozo Antolin Fernandez Bravo, número 11 del actual llamamiento, se acuerda participarlo á la Caja y al Alcalde, previniendo á este último que suspenda la instrucción del expediente de prófugo.

Grijota.

Examinados los expedientes mandados instruir con el objeto de que los mozos Cirilo García Cea, número 12, Vicente Andrés Maestro, número 13, Aureliano Guantes Conde, núm. 14, Victoriano Diez Juarez, número 16, Lúcio Nestal Domínguez, número 18 y Francisco Crespo Gato, número 21, todos del actual reemplazo, justificáran las excepciones que el Ayuntamiento les otorgó por notoriedad pública; y Considerando que excepcion hecha del número 21, á cuyo padre es preciso reconocer, los demás interesados acreditan la forma que se hallan dentro de las prescripciones del artículo 92: quedó resuelto declararles reclutas disponibles para prestar servicio en tiempo de guerra, designando á la vez el 15 del corriente para el reconocimiento del padre del número 21.

Cervera.

Á fin de resolver sobre la excepcion de Laureano Doce Merino, número 8 del 88, se acuerda que se reclame certificado de existencia del hermano que se halla sirviendo en el Regimiento San Quintin, juntamente con su partida bautismal y la prueba de ser único.

Becerril del Carpio.

Resultando acreditada la defuncion de Victoriano del Olmo, número 3 de 1881, segun certificado remitido por el Juzgado municipal, se acordó declararles excluido del Batallon de Depósito donde figuraba como exento de reemplazos anteriores.

Valbuena de Pisuerga.

Dispuesto en primero de Marzo que el Ayuntamiento rectificara la talla de German Rojo Manrique, número 1 de 1883, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 88 de la Ley, resulta del testimonio que tan solo tuvo 1'450. En su consecuencia, y Considerando que este mozo al presentarse en su llamamiento ante la Comision Provincial, conforme al art. 124 y Real orden de 9 de Mayo de 1861, tuvo 1,500, se resuelve designar el día 15 del corriente para su medicion, á los efectos del art. 66 del Reglamento.

Destinado al Batallon de Depósito como corto de talla y excepcion legal, Rafael Gutierrez Manrique, número 3 del 81, y como quiera que durante los tres años se haya revisado la excepcion del caso 1.º, art. 92, que tambien

le fué otorgada, se acordó declararles exento definitivamente, siendo extensivo este mismo fallo á Sabas Blanco Santamaria, número 4 de igual sorteo.

Cardenosa.

En conformidad á lo prevenido en el art. 166 de la ley de Reemplazos, y Considerando que por Mariano Zapatero Lagunilla, número 1 de 1882, se acreditan documentalente, segun se previene en el párrafo 2.º del art. 106, las circunstancias de legitimo y único, mediante á que su hermano Abdon sirve como contingente del reemplazo de 1880, se acordó declararles recluta disponible como comprendido en la exencion del caso 10.º, art. 92.

Prádanos de Ojeda.

Aceptando los hechos y consideraciones de derecho consignados en los fallos dictados por el Ayuntamiento acerca de las exenciones propuestas por Cándido Medrano Val, Félix Roldan Garcia, Eugenio Santos Campo y Aquilino Medrano Ruiz, números 2, 3, 5 y 6 respectivamente del actual llamamiento á quienes se previno en 26 de Febrero último que necesitaban presentar las certificaciones del Registro Civil para acreditar la viudez de sus madres: y Considerando que con las nuevas justificaciones que á virtud de lo prescrito en el art. 165 se han traído al expediente, aparece comprobado que concurre á favor de cada mozo la exencion del caso 2.º, art. 92, se resolvió declararles reclutas disponibles para prestar servicio en tiempo de Guerra.

Perazancas.

Con motivo de haber hecho caso omiso el Ayuntamiento del precepto del art. 88 de la Ley, respecto á la revision de los cortos de 1881, se le previno en 25 de Febrero que procediera al estricto cumplimiento de los estatuido en el art. 114, hubiera ó nó reclamacion, toda vez que la reforma de 8 de Enero de 1882 no tiene efecto retroactivo. Recibido el testimonio, y como quiera que de él aparezca que fué exento definitivamente Cesáreo Perez Gordo, núm. 7 del 81, no obstante no haber expuesto excepcion alguna y tener la talla de 1'540 que la Ley de 28 de Agosto del 78 señala para servir en activo; Visto el párrafo 3.º, art. 115, y Considerando que el fallo del Ayuntamiento infringe las disposiciones de los artículos 88, 95 y 114, se acordó dejarle sin efecto y declarar soldado para activo al mozo de que se deja hecho mérito.

Visto igualmente el acuerdo que se adoptó acerca de Cirilo Martinez Santos, núm. 9 de idéntico llamamiento, á quien se declara definitivamente exento por haberse terminado la revision, y Considerando, que

contra lo prevenido en el art. 88 dejó de presentarse á ser medido en el reemplazo de 1882, quedó resuelto que continúe formando parte del Batallon de Depósito.

Olmos de Ojeda.

Considerando que Leandro Renedo de Torres, núm. 1.º de 1884, expuso en tiempo hábil la excepcion del caso 1.º, art. 92, que el Ayuntamiento le otorgó en vista de la partida de bautismo de su padre y de un hermano de 17 años, nacidos respectivamente en 1808 y 21 de Agosto de 1869, y de haber justificado que mantiene á uno y otro, asi como tambien á otros tres menores por carecer de toda clase de bienes: Considerando, que revisado el expediente en conformidad al párrafo 3.º, artículo 115, se echó de menos la partida de bautismo del recluta, absolutamente indispensable, segun el párrafo 2.º del art. 106, para acreditar su legitimidad; por cuya razon se le previno en 24 de Febrero que presentara dicho documento; y Considerando que remitido éste por el Alcalde, aparecen justificados cuantos requisitos se exigen en las reglas primera, 8.º, 9.º y 11 del art. 93 para disfrutar de la exencion alegada, se resolvió declarar á dicho mozo recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Dehesa de Montejo.

Visto el expediente de Esteban Rodriguez Salvador, núm. 4 de 1884, á quien el Ayuntamiento declara exento como hijo único de padre pobre sexagenario, y Considerando que imposibilitado éste por su edad sexagenaria de proporcionarse los medios necesarios para vivir, le es indispensable el auxilio que su hijo legitimo le presta y por no ser suficiente para este efecto la renta de 166 pesetas que sus bienes producen; se acordó declararles recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, como comprendido en la exencion del caso 1.º, art. 92.

Fuentes de Nava.

Recibidas las certificaciones de viudez de la madre de Eugenio Baquerin Sanchez y Pedro Diez Jubete, números 3 y 7 respectivamente del actual llamamiento; y Considerando, que de la revision practicada en conformidad al párrafo 3.º, artículo 115 de la Ley de Reemplazos y Real orden de 8 de Agosto de 1883, aparecen acreditados cuantos extremos se exigen en las reglas primera, 8.º, 9.º y 11 del art. 93, para disfrutar de la excepcion objeto del párrafo 2.º, art. 92; se acordó declararles recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra con las obligaciones y deberes que se esta-

blecen en los artículos 95 y Real orden circular de 16 de Julio de 1863.

Valdeolmillos.

Remitido el testimonio relativo á la revision de la excepcion otorgada en 1882 á Juan Pelaez Amor, número 1 de 1881: Considerando, que impugnada la excepcion por Pio Ortega debió este interesado presentar dentro del término señalado las justificaciones necesarias á su derecho: Considerando, que al no verificarlo así, implícitamente asintió al fallo del Ayuntamiento, que por otra parte tampoco puede revisarse por no haber recurrido de él en el plazo que se determina en el art. 115 de la Ley, concordante con el 162; se acordó que no ha lugar á conocer de este incidente, uniéndose el testimonio á los antecedentes de su razon.

Arvejal.

Soldado voluntario en el Batallon disciplinario de Melilla, Leon Portilla Perez, núm. 1.º del actual reemplazo, segun certificacion expedida por el 2.º Jefe del expresado Batallon en 3 del corriente, se acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley, que cubra plaza, remitiendo la certificacion á la Caja y dando de baja al suplente que habia ingresado, hasta tanto que se recibió dicho documento.

Baños de Cerrato.

Resultando de la certificacion expedida por el primer Jefe accidental del Regimiento Infanteria de San Quintin, primer Batallon, que Manuel Nieto Miguel se halla sirviendo en el mismo como contingente del reemplazo de 1880, se acordó declarar recluta disponible á su hermano Felipe, núm. 1.º de 1883, como comprendido en la excepcion del párrafo 10, art. 92.

Meneses.

Vista la certificacion prevenida en el art. 166, y Considerando que Mariano Caminero Antolin, núm. 2 de 1883, acreditó en forma que su hermano Félix sirve como contingente del reemplazo de 1881, se acordó declararles nuevamente recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Triollo.

Enfermo en el hospital de Valladolid el hermano de Lúcio Moreno Hernandez, núm. 1.º del actual reemplazo por el cupo de este Ayuntamiento, y como quiera que sea preciso reconocerle á los efectos de la regla 7.º, art. 93, se acordó reclamar certificacion al Director del expresado Establecimiento acerca de la situacion del mozo.

Presentados los documentos que se reclamaron en 27 de Febrero á Gregorio Concejero Diez, núm. 2 del actual llamamiento para acreditar la excep-

cion del caso 1.º, art. 92: Considerando, que el mozo de que se trata es legítimo y único para los efectos de la ley de Reemplazos, mediante hallarse casado su hermano Victor; Considerando que los productos procedentes de las fincas de su padre no son suficientes para atender á su subsistencia, lo mismo que la de su madre; por cuya razon les es indispensable el auxilio que les viene prestando: y Considerando que en el expediente se han justificado los requisitos indispensables que la Ley señala para disfrutar de la excepcion, quedó resuelto declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra como comprendido en el caso 1.º, art. 92.

Salinas de Pisuerga.

En vista de no haberse remitido por el mozo Florentino Velez Ruiz la certificacion expedida por el Juzgado municipal, á fin de acreditar la viudez de su madre, se acordó señalar el término de tercero dia para que lo verifique.

Santibañez de Ecla.

Acreditado por Leonardo Raigoso Matabuena, núm. 1 del 84, que es legítimo y único, mediante á que su hermano Manuel se halla sirviendo como contingente de 1882 en el Batallon Cazadores de la Habana, segun certificacion expedida en 25 de Febrero, se acordó declararle recluta disponible como comprendido en el caso 10, artículo 92.

Resoba.

Resultando de la certificacion expedida por el Juzgado municipal que la madre de Leandro Julian Herran, número 2 de 1884, continúa en estado de viudez, se acordó, en vista de que del expediente aparecen justificados en la forma dispuesta en el art. 106, los demás extremos de la excepcion del caso 2.º, art. 92, declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Cervatos de la Cuezca.

En el expediente de Antonio Herretero Niño, núm. 9 de 1884: Considerando: que tanto el padre de este interesado como otro hermano casado, cuyo matrimonio se trascribió al Registro civil en 11 de Febrero de 1881, reunen la circunstancia de pobre, y Considerando, que si bien se halla con licencia ilimitada como soldado del reemplazo de 1880 su otro hermano llamado Ventura, no por esto deja de formar parte del Ejército activo, se acordó declarar á Antonio recluta disponible, para prestar servicio en tiempo de guerra, como comprendido en el caso 10, art. 92.

Itero de la Vega.

Resultando del reconocimiento verificado ante la Comision Provincial

de Murcia, que el mozo Indalecio Mojado, número 8 del 81, que se halla en el penal de Cartagena sufriendo la condena de 3 años y 7 meses de prision correccional, padece los defectos que se determinan en los números 57 y 107, orden 10, clase 2.º del cuadro, se acordó adscribirle al Batallon de Depósito, participándolo á la Caja y Alcalde.

Valdegama.

No habiéndose interpuesto reclamacion alguna contra el fallo del Ayuntamiento, declarando exento á Francisco Montoya Vega á quien en 1881 se le otorgó la excepcion del caso 2.º, artículo 92, se resuelve quedar enterado.

Con motivo de no acompañarse á los expedientes de Domingo Estrada Gutierrez, número 3, y Juan Gonzalez Canal, número 6, las certificaciones de viudez de sus respectivas madres, se acordó señalarles el término de tres dias para remitir los expresados documentos, en la inteligencia, que de no verificarlo, se resolverá el expediente sin ulteriores prórogas.

Verificado el ingreso en la Caja recluta de Madrid, de José M.º Garcia de los Rios, segun certificacion remitida en 7 del corriente, se acordó una vez que el cupo está cubierto con números anteriores declararle recluta disponible, participándolo á la Caja y Alcalde.

Villanueva de Henares.

Visto el expediente de Tomás Ruiz y Ruiz, número 7 de 1884, y resultando de su exámen que por el interesado se acredita en la forma dispuesta en el artículo 106 que se halla sosteniendo á su madre viuda y pobre, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Vega de Bur.

Insuficientes los datos que se remiten para formar juicio de la excepcion de Daniel Fuente Fraile, número 1 de 1884, se acordó señalarle el término de ocho dias para su presentacion, en la inteligencia, que de no verificarlo, se resolverá sin ulteriores prórogas el expediente.

Palencia.

Recibidas la partida de bautismo de Felipe Arribas Vegas, número 3 del actual reemplazo, y la certificacion de viudez de su madre, únicos documentos que se echaban de menos en el expediente que presentó el dia de ingreso en Caja, á fin de acreditar la excepcion del caso 2.º, artículo 92, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Establecidas las excepciones del servicio militar en favor de los padres de los mozos; y Considerando que por Nicolás de Juana Caballero se renuncia en forma, segun acta levantada ante la Alcaldía de la Capi-

tal, la del caso 10, artículo 92, que en el acto á que se refiere el artículo 104 se expuso por su hijo Esteban de Juana Rioja, número 14 del actual reemplazo, se acordó declarar á éste soldado para activo.

Voluntario en el Batallon Cazadores de Estrella número 14, Ladislao Garcia Rin, músico de tercera del mismo Batallon, segun certificado expedido por el Comandante del Detall en 4 del corriente, se acordó, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, que cubra la plaza que con el número 30 le correspondió en el actual llamamiento, aun en el supuesto de que no alcance la talla de 1.545, segun se halla resuelto en las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 7 de Noviembre de 1881.

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de la Capital que Felipe Turienzo Garnechea, número 33 del actual reemplazo, se halla preso en la cárcel del Partido, á consecuencia de la causa criminal que por lesiones ó desacato á la Autoridad se le siguen en el Juzgado de Instruccion de la Capital, se resuelve que se reclame testimonio de la sentencia que en su dia recaiga, á los fines de los artículos 97 y 98, significando al Juzgado se sirva además participar el dia que sea puesto en libertad.

No habiendo alegado Ponciano Gonzalez Ortega, número 67 la excepcion del caso 10, artículo 92, se acordó que no ha lugar á darle de baja en activo, siquiera en este dia se acredite que tiene otro hermano sirviendo en el Ejército.

Residente en Salamanca José Garcia Quevedo Rodriguez, número 75, se acordó reiterar las órdenes para su ingreso.

Quedó enterada la Comision de haber ingresado en Madrid, como reclutas disponibles, por cuenta del cupo de esta Capital, utilizando el derecho que les concede el artículo 119 de la Ley, Baltasar Pampin Dean, Antonio Calvo Martinez y Valentin Gutierrez Navarrete, números 93, 101 y 121 respectivamente del actual llamamiento.

No existiendo antecedentes en el Escuadron Depósito, del Regimiento de España, acerca del soldado Francisco Robles Rojo, hermano de Vicente, número 137 del actual llamamiento, se acordó reclamar nuevos antecedentes.

Vista la instancia de Hermenegildo Martin y Martin, en súplica de que se declare exento á su hijo Lucio, número 5 del actual llamamiento, mediante á que si bien tiene otro hijo procedente del reemplazo de 1881, y que acaba de ser exceptuado por corto de talla, éste podrá casarse de un momento á otro; se acordó que no ha lugar á lo que se interesa por no ser aplicable al quinto, el caso 10, artículo 92.

Util condicional segun reconocimiento verificado ante la Comision de Vizcaya, Victor Menendez y Macon, número 70 del reemplazo de 1881, se acordó que sufra en dicha provincia la comprobacion establecida en los artículos 36 y 38 del Reglamento.

Util para el servicio militar Anastasio Dominguez, número 125 del actual llamamiento que no se habia presentado en el dia del ingreso por hallarse en la cárcel, se acordó declararle soldado excedente de cupo.

Quintanilla de Onsoña.

Consentido por Marceliano Perez Serna, número 2 del 81, el fallo del Ayuntamiento declarándole recluta disponible, y como quiera que le alcanza responsabilidad para activo, quedó re-

suelto que ingrese en Caja, reiterando la baja del número 5.

Villamartin.

No acompañando Cayetano Villaverde de la Rosa, número 3 del 81, los documentos necesarios para justificar la excepcion del caso 2.º, art. 92, se acordó reclamar del Ayuntamiento la certificacion de viudez de la madre del interesado, la trascripcion al Registro de la partida de matrimonio de su hermano Valentin, y la prueba testifical relativa á la pobreza de éste y de Deogracias.

Mazuecos.

En la pretension de Aureliano Giraldo Acero, adscrito al Batallon de Depósito de Madrid como corto de talla de 1881, pidiendo se le releve de la obligacion de presentarse á ingresar como recluta disponible, se acordó que habiendo cambiado de situacion como soldado excedente de cupo, es preciso que ingrese en activo.

Villalcázar de Sirga.

Absuelto de la nota de prófugo Gaudioso Mozo Ordoñez, núm. 1 de 1883, residente en la Isla de Cuba, la Comision, en vista de lo dispuesto en el artículo 161, y Considerando que el recluta de que se trata no ha sido requerido en forma para su ingreso en Caja, á pesar de haberse expedido las órdenes convenientes para ello, y Considerando, que lejos de pretender eludir los deberes del servicio militar, está dispuesto á redimir su suerte segun manifestacion hecha por su madre, y á indemnizar al suplente que cubrió su suerte; quedó resuelto confirmar la determinacion del Ayuntamiento, señalando al interesado el término de ocho dias para redimir su suerte, toda vez que así lo desea, sin perjuicio de la indemnizacion prevenida en el art. 148.

Pedidos antecedentes por la Superintendencia de las Minas de Almaden, respecto al número de operarios que en el reemplazo actual han sido exceptuados del servicio militar, como comprendidos en el párrafo 3.º del art. 90, se acordó contestarle negativamente.

Examinada la cuenta de los gastos de material de la Secretaria y demás dependencias de la Diputacion durante el mes de Febrero último, importante doscientas cincuenta y seis pesetas sesenta y nueve céntimos, se acordó aprobarla y que se extienda libramiento á favor del Depositario de fondos provinciales.

Expuesta por el Director de obras provinciales la conveniencia de que se haga una tirada litográfica de la Carta de la provincia en número de 80 á 100 ejemplares, se acordó una vez que el servicio es urgente, autorizarle para que lo verifique, satisfaciendo en su dia el importe con cargo al crédito consignado para instrumentos topográficos de la Seccion.

Vistas las certificaciones de las obras ejecutadas en el mes de Febrero último por Don Ulpiano Ortega Aguado, contratista de las de acopios de piedra para la conservacion de las carreteras de Calabazanos á Esguevillas y de Mazariegos á Lagartos, se acordó satisfacer el importe de 2452 pesetas 50 céntimos, y 1586 pesetas 12 céntimos a que una y otra certificacion asciende.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el mismo Director facultativo respecto á obras ejecutadas durante el mes anterior por Don Cleto Melero Guerra, Don Toribio Gatón Rojo y

Don Manuel Martínez Gurrea, contratista respectivamente de la desplazación y fábrica de Mazariegos a Lagastos, del puente de Don Guarín a Villada y de Calabazanos a Esguevillas, se acordó acreditar al primero 1519 pesetas 76 céntimos; 2400 pesetas al segundo y 3424 pesetas 55 céntimos al tercero, sometiendo todos estos acuerdos a la aprobación de la Diputación Provincial.

Dada cuenta de la solicitud del Ayuntamiento de Palenzuela, en suplica de que se subvencione con el 60 por 100 de su coste total la construcción del camino vecinal denominado Barga, desde el puente sobre el río Arlanza hasta la población; se acordó pasar los antecedentes al Director facultativo de obras provinciales, a fin de que informe lo que crea conveniente acerca del proyecto y presupuesto, con el objeto de que la Diputación resuelva en su día lo que estime conveniente.

Concedida por la Diputación Provincial a Doña Elisa Peinador, vecina de esta Ciudad, la pensión de una peseta veinticinco céntimos diarios para atender con ella a la curación de su marido Don Manuel González Cantero, acogido en el Establecimiento frenopático de San Rafael de Valladolid, quedó resuelto, una vez que por la muerte del Director del referido Manicomio, no puede permanecer en él más tiempo el alienado, que se traslade este a la Casa Provincial de dementes, dando cuenta a la Diputación.

Delirando a lo solicitado por Martín Santos Escudero, vecino de Villaturde, se resuelve concederle el ingreso en la casa de Exóritos, de su hija Ramona Santos Gil, por carecer de recursos para lactarla.

Imposibilitada María Santiago Gutiérrez para poder lactar a su hijo ilegítimo Faustino, nacido en 19 de Noviembre de 1883, se acuerda concederle la pensión de seis pesetas mensuales hasta que cumpla un año de edad.

No habiendo cumplido el Alcalde de Cevico de la Torre con lo que se le previno en 6 del corriente, respecto a la remisión de los antecedentes que se le pidieron para resolver las reclamaciones electorales pendientes, se acordó conminarle con la responsabilidad que se determina en el art. 173 de la Ley de 20 de Agosto de 1870 si el día 14, precisamente, no envía los documentos referidos.

Sin discusión se aprobó el estado de precios medios correspondiente al mes de Febrero último, disponiendo a la vez que se publique en el Boletín Oficial.

Hecho presente por el Gobierno de Provincia que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Boedo, no había cumplido con las prescripciones del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, formando y publicando las listas para Compromisarios de Senadores el día 1.º de Enero, por cuya razón era preciso resolver en qué forma habían de elegirse los referidos Compromisarios; Visto lo estatuido en los artículos 25 al 31 de la Ley citada; Considerando, que en ninguna de las Leyes Electoral, Provincial y Municipal, se conceden facultades a las Comisiones Provinciales para disponer la formación de las listas fuera de los plazos que para este efecto se hallan establecidos, conforme a lo prescrito en las Reales órdenes de 4 de Marzo de 1850 y 24 de Febrero de 1881; y Considerando, que cuando las listas no se forman en el tiempo establecido en la Ley debe pasarse el tanto de culpa a los tribunales a los efectos del párrafo 5.º art. 173 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

haciéndose las elecciones por las listas últimamente rectificadas; se acordó, en vista de la R. O. de 7 de Diciembre de 1869: 1.º Que se remitan los antecedentes a la Audiencia de lo Criminal, y 2.º que la elección, a que se refiere el art. 31 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, se verifique por las listas del año anterior.

En el recurso interpuesto por Don Leonardo Doce Henares, vecino de Cervera de Rio pisuerga contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre negándose a excluir de las listas electorales para concejales a Don José Herrero Díez, D. Mariano Hernando Díaz, Lucas Ibañez Narganes, Manuel Ruipérez, y Teodoro González: Resultando, que recurrido por el interesado al Ayuntamiento a fin de que excluyera, entre otros varios a los sujetos indicados, que en su concepto son empleados civiles, del Ayuntamiento, resolvió la Corporación, por mayoría desestimar lo que se interesaba, mediante a que todos ellos cobran de fondos municipales y llevan más de dos años de residencia y servicio activo al Municipio; y Resultando, que no conformándose con este acuerdo, recurrió en alzada a esta Comisión en 1.º del corriente, exponiendo varios razonamientos a fin de acreditar, que José Herrera Díez y Mariano Hernando Díaz, cabo de serenitos el primero y sereno el segundo, no son empleados del Ayuntamiento, puesto que el Alcalde les nombra y separa libremente, encontrándose en igualdad de circunstancias Lucas Ibañez Narganes, guarda del Campo; Manuel Ruipérez, hospitalero y Teodoro González, organista, por que si bien el primero y el segundo cobran de fondos municipales, y el tercero de los de beneficencia, no son empleados civiles en la forma que el art. 40 de la Ley Municipal estatuye: Vistos los antecedentes y los artículos 40, 74, 78 y 134 de la Ley citada; Considerando que los empleados civiles del Estado, de la Provincia ó del Municipio, a quienes la Ley concede el derecho electoral activo, no pueden ser otros que los que perteneciendo al estado seglar, cobran sus haberes con cargo al presupuesto municipal; Considerando que de entenderse el artículo citado en la forma que el apelante y la minoría del Ayuntamiento pretenden, esto es, que solo son empleados civiles los Secretarios, auxiliares de éstos y porteros, sería preciso privar del derecho electoral, a los empleados de beneficencia y sanidad y a los que se dedican a servicios que requieren un título profesional, lo que entraña un absurdo que no se deriva del texto legal que se cita y mucho menos del espíritu en que la Ley electoral se informa: Considerando, que la facultad conferida al Alcalde para nombrar y separar a los agentes de vigilancia municipal que usan armas, no empece para que estos sean considerados como empleados del Ayuntamiento, mediante a que éste, y no su Presidente, es el encargado de retribuir sus servicios, consignando los créditos en el presupuesto; y Considerando, que aún en el supuesto de que el organista, el pregonero y el hospitalero, prestarán además de los servicios propios de su cargo y por los cuales cobran del presupuesto municipal otros diferentes, tampoco por esto pierden el carácter de empleados civiles de la Corporación municipal a la que deben su nombramiento; la Comisión Provincial, aceptando la recusación de su Vicepresidente, por ser pariente el Alcalde dentro del cuarto grado civil, acordó en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la Ley Provincial, concordante con el 26 de la Electoral

de 20 de Agosto de 1870, confirmar el fallo recurrido, que habrá de notificarse en forma al apelante a los fines que hubieren de convenirle.

Pedido informe por el Gobierno de Provincia respecto al apoderamiento conferido por el Ayuntamiento de Revilla de Collazos, a D. Longinos Abia Herrero, y convenio celebrado con el mismo, cediéndole todos los intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1882, siempre y cuando que les entregue los nuevos títulos, se manifestó por el Sr. Presidente que este asunto debe discutirse en sesión pública, anunciando el informe en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. En su consecuencia, y Considerando que aparte de los particulares relativos a la apoderación conferida por el Ayuntamiento de Revilla de Collazos, a favor de D. Longinos Abia Herrero, para gestionar el cobro de los intereses de las inscripciones del Municipio y conversión de sus láminas en títulos de la Deuda del 4 por 100, hay un hecho que envuelve responsabilidad para los Concejales, y que es preciso anular para que no sufran detrimento los intereses del Municipio: Considerando, que obligados los Ayuntamientos a cuidar y conservar todos los bienes y derechos pertenecientes al mismo, según el párrafo 3.º, art. 72 de la Ley Municipal, es evidente que de manera alguna pudo desprenderse el de Revilla de Collazos, de los intereses de sus inscripciones, y mucho menos cederlos a favor de un tercero, sean cualquiera los trabajos que éste hubiere prestado para la cobranza de esos mismos créditos, hallándose además expresa y terminantemente prohibida semejante cesión por la R. O. de 26 de Julio de 1878, publicada en la Gaceta del día 29; Considerando, que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento estuviera facultado para celebrar el referido contrato, aun así no puede producir éste ningún efecto en derecho por no haber obtenido la aprobación del Gobierno de S. M. en la forma prevenida en la regla 3.ª, art. 85 de la Ley Municipal; y Considerando, que si por cualquiera circunstancia resultara insolvente el apoderado del Ayuntamiento, no por esto habrán de sufrir perjuicios los intereses del Municipio, toda vez que conforme al art. 158, serían responsables del descubierto los Concejales que confirieron en 9 de Agosto de 1882, la apoderación de que se deja hecho mérito al Sr. Abia Herrero; se acordó consultar al Gobierno de Provincia 1.º Que se señale al Ayuntamiento un término, para que, previos los requisitos que se determinan en el artículo 86 de la Ley Municipal, entable la correspondiente demanda contra D. Longinos Abia Herrero, para que le entreguen las cantidades percibidas a consecuencia de la autorización que se le confirió en 9 de Agosto de 1882, que es nula en todas sus partes. 2.º Que se reclame a la Intervención de Hacienda, nota expresiva de las cantidades que el apoderado percibió, con el objeto de que el Ayuntamiento pueda acompañarla a la demanda. 3.º Que una vez trascurrido el plazo prudencial que el Gobierno de Provincia conceptúe conveniente conceder al Ayuntamiento, sin que éste haya incoado la demanda, debe procederse contra los bienes de los Concejales hasta conseguir el cobro de lo que el apoderado percibió; sin perjuicio de los derechos que contra éste puede ejercitar; y 4.º Que la índole especial de este asunto, la atmósfera creada con motivo de ésta y otras varias autorizaciones, y el temor de que se haya cometido el delito de estafa, exigen medidas prontas y eficaces para poner a salvo los intereses de los Ayuntamientos, grandemente

perjudicados por las apoderaciones conferidas y mucho más por esos convenios en virtud de los que se ceden, nada menos que cantidades de gran importancia, por gestionar la conversión.

Reclamado por el Sr. Juez de Instrucción de la Capital que se le facilite testimonio de las protestas hechas por Pedro Martínez en el acto de la declaración de soldados, las que igualmente hubiese expuesto ante la Comisión, quedó resuelto que se le facilite uno y otro documento.

Remitidos a informe los recursos interpuestos por Tomasa Canseco, vecina de esta ciudad, y Antonia Fernández, que lo es de Bustillo de la Vega, contra los acuerdos de la Comisión, declarando soldados para activo a Sotero Félix Canseco, hijo legítimo de la primera y Pedro Fernández que lo es ilegítimo de la segunda, se resuelve consultar a los efectos del art. 176 de la Ley de Reemplazos, que los fallos dictados se ajustan a lo que en la misma se preceptúa.

Terminado el despacho, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º, 0'. Longitud 0º, 50'. Altitud 750 metros.

DÍA 1 DE ABRIL DE 1884.

| | 9 de la mañana. | 3 de la tarde. |
|---|-----------------|----------------|
| Altura barométrica, reducida a 0º y en milímetros..... | 694,5 | 694,3 |
| Altura media..... | 694,4 | |
| Temperatura..... | 9,2 | |
| Temperatura y humedad del aire. | | |
| Termómetro seco..... | 9,4 | 11,3 |
| Termómetro húmedo..... | 8,2 | 9,9 |
| Humedad relativa..... | 86 | 89 |
| Tensión del vapor, en milímetros..... | 7,4 | 7,9 |
| Viento..... | 0. | 0. |
| Clase..... | Brisa. | Calma. |
| Estado del cielo..... | Nuboso. | Nuboso. |
| Temperaturas, en grados centesimales. | | |
| Máxima, a la sombra..... | 11,8 | |
| Mínima id..... | 4,2 | |
| Media..... | 8,0 | |
| Diferencia..... | 7,6 | |
| Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros..... | | |
| Agua evaporada, en id..... | 2,2 | |
| Fenómenos particulares del día..... | | |

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO,
Ricardo Becerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesita una ama de cría, soltera, para la casa de los padres; razon, Zapata, 25, Palencia. 9

Practicante de Farmacia

Se necesita uno instruido en el despacho, que no haya de dedicarse al estudio, que tenga más de veinte años y buenos antecedentes.

Dirigirse a los señores Fuentes Aspurz é Hijo, en Palencia.

1-8

BOTICA.

Se vende en su producto anual en un pueblo de mil almas a dos leguas de esta Capital. Para tratar, Carnicerías, 7, Farmacia, Palencia.

8-8

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO,

Médico-Oculista.

se halla en su Casa de Salud en Palencia, donde pueden acudir los que quieran consultarle desde el 1.º de Abril.

8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán,
Cestilla, 6.